

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Palacio del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley comprendiendo á las clases de tropa de los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad Militar en los preceptos de la ley de 15 de Julio de 1912, y aplicando éstos en determinadas condiciones á los Maestros de banda y á los Músicos de primera y segunda clase.—Páginas 789 y 790.

Otro ídem id. 41, para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los Músicos mayores del Ejército el derecho de los beneficios del Montepío Militar.—Página 790.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Juan Villacastán Elias, Bernardo Lobosca Casarado, Ignacio Crespo Escamilla, José Antonio Díaz Alonso, Emeterto Antonio y Pablo José Durán Corrales.—Página 791.

Otros indultando de la mitad del resto de la pena que les falta cumplir á Crispin y Agustín Simón Severo y Esteban Angustano García.—Páginas 791 y 792.

Otro rebajando la cuarta parte de la pena impuesta á Francisco Rolán Moreno.—Página 792.

Otro conmutando por la inmediata inferior en gravedad la pena impuesta á Agustín Peris Trilles.—Página 792.

Otro ídem por la de un año y un día de presidio correccional la pena impuesta á Timoteo Perlones Eugencio.—Página 792.

Otro ídem por las de cuatro meses y veinte días de arresto mayor y seis años y un día de inhabilitación especial las penas impuestas á Eduardo Díez Grande.—Página 792.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Dimas Alcañe Balsa.—Página 792.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á don Antonio Gabriel Rodríguez, Vocal nato de la Junta consultiva de Urbanización y Obras en concepto de Diputado primero del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte.—Página 792.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.—Páginas 792 á 797.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrográficos forestales proyectados por la sexta División, en la Sección primera de la Cuenca del río Aragón, para todos los efectos de expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.—Página 797.

Otro declarando jubilado á D. Eulogio Ledo y Salgado, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 797.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Palau y Barceló.—Página 797.

Otros declarando jubilados, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y cuarta clase, respectivamente, á los Ayudantes Mayores de Obras Públicas D. Manuel Solana y Rivas y don Antonio Maños Orihuel.—Página 797.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dejando sin efecto la de 21 de Abril último, que declaró no haber lugar

á reservar á D. Vicente Santos Figueroa el Registro de la Propiedad de Mar-tos, quedando, por tanto, igualmente sin efecto el concurso anunciado para pro-veer el referido Registro.—Página 798.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos sen-tenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Marsella de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 798.

HACIENDA.—Dirección General de la Ban-da y Clases Pasivas.—Notación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes ac-tual.—Página 798.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Clasificacio-nes de créditos.—Página 799.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección Gene-ral de Primera enseñanza.—Circular complementaria de otras relativas al concurso especial de interinos.—Página 799.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GEN-TRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS OFICIALES de la Compañía de Sa-guros La Nacional, Compañía de Sa-guros La Focidre, Compañía de Seguros The Liverpool & London & Globe, Socie-dad del Tranvía de Estaciones y Mercados, de Madrid; Compañía general de pa-ñoles de Tranvías (Tranvía de Madrid á Leganés), Compañía eléctrica madrileña de tracción, Siemens Schuckert, Industria eléctrica, Banco de España, Gobierno Ci-vil de la provincia de Madrid, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad general azucarera de España, Compañía Madrileña de alumbrado y calefaca-ción por gas, Compañía general de co-ches y automóviles, Sociedad de segu-ros La Mutual, y Sociedad Tranvía del Este, de Madrid.—SANTORAL.—ESPEC-TÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-tros,

Vengo en autorizar al Ministro de la  
la Guerra para que presente á las Cortes  
un proyecto de ley comprendiendo á las  
clases de tropa de los Cuerpos de Inten-  
dencia y Sanidad Militar en los precep-  
tos de la ley de 15 de Julio de 1912, y

y aplicando éstos en determinadas con-diciones á los Maestros de banda y á los  
músicos de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.  
Ramón Echagüe.

Á LAS CORTES

La ley de 15 de Julio de 1912, por la  
cual se reformó la organización de las

clases de tropa de los Cuerpos combatientes del Ejército, no sólo creando las nuevas categorías de Brigadas y Suboficial, sino asignando á estas clases y á la de Sargentos mayores haberes en relación con las necesidades de la vida moderna y concediendo á los interesados, á más de pensiones de retiro al cabo de un determinado número de años de servicio, derechos pasivos á sus esposas á hijos, vino á consolidar la permanencia de las referidas clases en los Cuerpos del Ejército.

Presentado á las Cortes en el expresado año de 1912 el proyecto que sirvió de base á la ley mencionada, á pesar de haber sido aquél redactado en concepto general, afectando por igual á todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se votó dicha ley restringida sólo á los Cuerpos combatientes, restricción ésta que ocasionó quedaran excluidos de los beneficios de aquella ley las tropas de Intendencia y de Sanidad Militar, siendo así que, por nutrirse estos Cuerpos, como los combatientes del Ejército, de las mismas fuentes de reclutamiento, parece natural conceder á sus individuos igualdad de derechos, ya que sobre ellos pesa identidad de deberes.

En los expresados Cuerpos combatientes figuran las clases de Maestros de banda y de Músicos primeros y segundos, los cuales, aunque siguen asimilados á la antigua categoría de Sargento, han quedado de hecho eliminados del disfrute de los haberes y derechos pasivos de las nuevas categorías, sea cual fuere el tiempo de servicio que lleven, á causa de la rigidez con que resultó en su estructura la ley referida. Esta evidente irregularidad debe subsanarse en bien de la equidad y de la satisfacción interior, tan recomendada por las Ordenanzas militares, concediendo á las dos primeras de las citadas clases la asimilación á la categoría de Brigada, al cabo de un determinado número de años de servicio, y á todas ellas opción al percibo de los haberes y derechos pasivos que por la categoría á que se hallan asimilados les corresponden.

Para estimular, sin duda, á las clases de tropa de los Cuerpos del Ejército, dado que por la nueva ley se les privaba del derecho al ascenso á Oficial de la escala de reserva retribuida, consignado en la de 1.º de Junio de 1908, al fijar las pensiones de retiro que habrían de corresponder en lo sucesivo á los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, hubo de concederle validez á los abonos de tiempo de campaña para fijar la pensión de retiro, aun antes de haber cumplido los interesados los veinte primeros años de servicios efectivos.

Este precepto, que está en desacuerdo con los análogos establecidos en la ley general de Retiros del Ejército, lejos de fomentar la permanencia en filas de las

expresadas clases, fin primordial que se trata de conseguir, las estimula más bien á dejar el servicio jóvenes aún, con evidente daño para el servicio del Estado.

A fin de evitar estos inconvenientes y armonizar al propio tiempo dichos preceptos, se propone la modificación del artículo 6.º de la citada ley de 15 de Julio de 1912, en el sentido de que para determinar las pensiones de retiro á que tengan derecho los Sargentos, Brigadas y Suboficiales del Ejército, sólo serán válidos los abonos de campaña después de contar los interesados con veinte años servidos en el Ejército, día por día; pero sin que esta alteración alcance, respetando así los derechos adquiridos, á los que se acogieron á los beneficios de la nueva ley renunciando á los consignados en la de 1.º de Junio de 1908.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aplicarán en lo sucesivo á los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad Militar los efectos de la ley de 15 de Julio de 1912, por la cual se reorganizaron las clases de tropa de los Cuerpos combatientes del Ejército, creando las dos nuevas categorías de Brigada y Suboficial.

Art. 2.º Quedarán asimismo comprendidos en dicha ley los Maestros de banda y los Músicos de primera y segunda clase del Ejército en las siguientes condiciones:

a) Los Maestros de banda y los Músicos de primera clase estarán asimilados á la categoría de Sargento, y una vez que hayan cumplido veinte años de efectivos servicios quedarán asimilados á la de Brigada.

b) Los Músicos de segunda clase permanecerán siempre asimilados á la categoría de Sargento.

c) Unos y otros conservarán, sin variación alguna, el uniforme é insignias de la clase efectiva á que pertenecen por razón del servicio que prestan; pero disfrutará de los sueldos y demás devengos señalados á las categorías á que se les asimila, conforme al período de renganche que por sus años de servicio les corresponda, y tendrán, asimismo, opción á los derechos pasivos consignados en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la expresada ley.

Art. 3.º A partir de la promulgación de la presente ley, se entenderá modificado el artículo 6.º de la de 15 de Julio de 1912, en el sentido de que para adquirir derecho á las pensiones de retiro que en él se establecen será preciso que los interesados cuenten por lo menos veinte años de servicios efectivos en el Ejército día por día, y sólo después de cumplida

esta condición tendrán validez los abonos de tiempo de campaña para la determinación de las referidas pensiones.

Dicha modificación no alcanzará, sin embargo, á los actuales Suboficiales y Brigadas ni á los Sargentos que renunciaron á los derechos que les concedía la Ley de 1.º de Junio de 1908.

Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los Músicos mayores del Ejército el derecho á los beneficios del Montepío Militar.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

Los Músicos mayores del Ejército que formando parte de los organismos en que sirven concurren á todos los actos en paz y en guerra, sufriendo las penalidades y peligros inherentes á los servicios militares y á los rigores de la disciplina, no disfrutaban los beneficios del Montepío Militar, no obstante tener reconocida la consideración de Oficiales.

El Ministro que suscribe estima de justicia se subsane esta excepcional situación, concediendo derechos pasivos á las familias de este personal en las condiciones que se exigen á la Oficialidad del Ejército, es decir, después de contar doce años de servicios efectivos, sirviendo para ello de base las categorías y sueldos que les han sido señalados por Real decreto de 20 del mes actual, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Músicos mayores del Ejército en servicio activo ó en situación de retirados, que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación de la presente Ley, dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ó orfandad que les correspondan, con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío Militar, siempre que al fallecer lleven aquéllos, por lo menos, doce años de servicios efectivos, considerándose para estos efectos y para los de la Ley de 8 de Julio de 1860 á los Músicos mayores de primera y segunda como Capitanes, y á los de tercera como primeros ó segundos Tenientes, según el sueldo que disfrutaban.

Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Villacastín Díaz, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, dieciséis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando los buenos antecedentes y conducta de este penado, y que obró impulsado por la idea de que á su padre le amenzaba un gran peligro:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Villacastín Díaz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios vecinos del pueblo de Villarracino en súplica de que se indulte á Bernardo Lobera Cuadrado del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Palencia en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la forma en que ocurrió el hecho punible, que el penado también resultó lesionado, que tiene cumplida más de la mitad de la pena observando buena conducta y el amplio perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo Lobera Cuadrado del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio Crespo Escamilla en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos meses y dos días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ouenca en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución de los hechos, y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Crespo Escamilla del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Antonio Díaz Alonso en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias en que se cometió el hecho, el tiempo de condena que lleva cumplido el penado observando buena conducta y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Antonio Díaz Alonso del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio y José Durán Corraliza en súplica de que se les indulte del resto de las penas de cuatro años, cuatro meses y dos días, respectivamente, de prisión correccional á que fueron condenados por la Audien-

cia de Badajoz en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho y el tiempo de condena que llevan sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emeterio Antuñic y á Pablo José Durán Corraliza del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Crispín y Agustín Simón Sereno en súplica de que se les indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fueron condenados por la Audiencia de Cáceres en causa por homicidio:

Considerando el tiempo que les reos llevan cumpliendo condena, la edad que tenían al delinquir y demás circunstancias del caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Crispín y Agustín Simón Sereno de la mitad del resto de la pena que les falta por cumplir, y que les fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Melchor Anguiano, en súplica de que se indulte á su hijo Esteban Anguiano García del resto de la pena de ocho años y seis meses de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de robo:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la edad del penado cuando cometió el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Esteban Anguiano Garza de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Baldomero Roldán, en súplica de que se indulte á su hijo Francisco Roldán Moreno del resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena sufrido por este reo y su buena conducta: Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Francisco Roldán Moreno la cuarta parte de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Agustín Peris Soriano, en súplica de que se indulte á su hijo Agustín Peris Trilles del resto de la pena de ocho años, cuatro meses y dos días de presidio mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa por delito de falsedad y estafas:

Considerando que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia, y la buena conducta que observa este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata inferior en gravedad la pena impuesta á Agustín Peris Trilles en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Timoteo Perlina Fulgencio por delito de hurto, se conmute por la de un año y un día de la misma prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Timoteo Perlina Fulgencio por la de un año y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y once años y un día de inhabilitación especial impuestas á Eduardo Díez Grande por delito de infidelidad en la custodia de documentos, se conmuten por las de cuatro meses y veinte días de arresto mayor y seis años y un día de inhabilitación especial:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de perversidad que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de cuatro meses y veinte días de arresto mayor y seis años y un día de inhabilitación es-

pecial las penas impuestas á Eduardo Díez Grande en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María Mallén Benedicto en súplica de que se indulte á su esposo Dámaso Alcaine Bielsa de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Dámaso Alcaine Bielsa y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Gabriel Rodríguez, Vocal nato de la Junta consultiva de Urbanización y Obras en concepto de Diputado primero del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte,

Vengo en concederle, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 8 de Agosto de 1903, los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sanchez Guerra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La considerable transformación operada en el tráfico por las carreteras, á causa del rápido desarrollo adquirido por los motores mecánicos, hace indispensable reforzar y seleccionar todos los elementos que contribuyen á su

conservación, y siendo el principal y más constante los Camineros, ya Peones, ya Capataces, encargados de su inmediato cuidado, precisa que al ocupar tal cargo reúnan todas las condiciones para prestar desde luego labor útil, sin necesidad de que al hacer su aprendizaje en el servicio se produzcan deficiencias en éste mientras dura aquél, y fundado en estas razones se ha formulado el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las carreteras del Estado, en sustitución del que vino en vigor el 30 de Diciembre de 1909, en el cual se dispone que el ingreso de este personal se haga previa justificación práctica de saber ejecutar los trabajos que han de constituir su labor práctica diaria, así como de conocer y aplicar los Reglamentos de servicio en la parte que le corresponde, y análogamente para el caso de Peón á Capataz, elevando además á cuatro el número de años de servicio como Peón, necesarios para aspirar al ascenso.

En el nuevo Reglamento se establecen tres categorías en cada clase, con el ascenso de una á otra, por rigurosa antigüedad, sustituyendo las multas como castigo de las faltas cometidas, sistema que en haberes de tan corta asignación daña inmediatamente más á la familia que al culpable, por la pérdida de puestos en el escalafón, retrasando así el ascenso; y, por último, se estimula el celo premiando los servicios extraordinarios con premios metálicos, mejora de número en el escalafón y distinciones honoríficas, á fin de llevar á tales funcionarios la interior satisfacción que tan brillantes resultados produce.

Por último se ha agregado al Reglamento distintas disposiciones dictadas independientemente de aquél y que conviene constituyan un solo cuerpo de doctrina para mayor facilidad en su conocimiento y aplicación.

Fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

**REGLAMENTO**

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinada á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

**CAPITULO PRIMERO**

**ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado, estará á cargo de obreros permanentes y eventuales á las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones y sus jefes inmediatos con el de camineros capataces, unos y otros serán nombrados respectivamente por la Dirección General de Obras Públicas, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones ú oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y conforme al artículo 23 del Reglamento para ejecución de las de Carreteras serán admitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo á ejecutar, fijará el precio del jornal, el número de horas de la jornada y las demás condiciones del trabajo por él, é delegará el hacerlo en el Ingeniero encargado cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz lo despedirá cuando termine el trabajo ó antes si se le ordena igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan retardar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta á su Jefe inmediato para que resuelva.

**CAPITULO II**

**INGRESO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS PEONES**

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas, elegidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuran en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquélla.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para solicitar la inscripción, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintidós años y menor de treinta y cinco años, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inaptitud en el mismo.

b) Pasar todos sus miembros útiles, aptitud física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1,620 metros como mínimo.

c) No haber sido condenado á penas aflictivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal ú otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificados de la Alcaldía donde está averiguado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de dieciocho años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el *Boletín Oficial* relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día

para que ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante á S. brevesito, justifiquen mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una lista de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes á circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un boqueo.

f) Partir un trozo de pasoe y curata.

Art. 7.º El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudentemente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por coleccionar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor calificación en el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado á su padre en sus tareas.

B) ningún pretexto podrá aumentar-se el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuran podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que la Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autorice los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se dejen obreros eventuales á cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima deberán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños berrajes.

No podrán tener en el interior de la casilla animales, y sólo gallinas, cerdos y burros en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero, zahurda y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los coqueos, por lo que perjudican á la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo ó caserío que les fije el Ingeniero Jefe, y aun cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler, sólo podrá abonarse ésta cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de días que se calcule devenga al año, y siempre que previo el respectivo anuncio no haya en la provincia prón alguno que se ofrezca voluntario á cubrir el puesto renunciando al auxilio por el boqueo que billete por la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión.

nión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden Superior tengan los camineros peones que salir á trabajar fuera de la sección de que forman parte, percibirán un plus de una peseta por cada día que estén obligados á permanecer fuera de la zona de aquella.

### CAPITULO III

#### NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DE LOS CAMINEROS CAPATAZES

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas, por libre elección para cada provincia entre los individuos desahogados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquella.

Art. 13. Para formar la relación de aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia, sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados más de tres veces por embriaguez, indisciplina ó otras faltas de servicio puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante:

a) Saber llevar la lista de jornales y materiales de una cuadrilla y hacer la correspondiente cuenta con arreglo á los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo á las órdenes que se le comunican y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantar una obra de desagüe de pequeña sección.

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudentemente se calcule se producirán en un plazo de dos años.

La convocatoria se acordará cuando quince por ciento menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad, moralidad y capacidad para el mando, además de la censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de capataces peones en cada provincia será para cada año el que la Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribu-

ción por secciones de forma que no quede ninguna sin suficiente capataz figurar ni se destinen camineros peones á secciones con carácter de capataces interinos, desahogando el punto de residencia de cada uno en el más cercano de su sección que sea posible.

Si utilizara vivienda del Estado, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la tope de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada uno fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan que salir á prestar servicio fuera de su trozo, percibirán un plus de 1,25 pesetas por cada día que estén obligados á permanecer fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques ó avanzada edad no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, pero sí el de caminero peón, será rebajados á éste, ocupando el lugar en el escalafón del que asocia en su puesto.

### CAPITULO IV

#### DEBERES DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 20. El peón caminero tiene los dos misionos siguientes:

a) La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación, policía y conservación de carreteras y el auxilio y protección á los que por ellas transitan, y

b) La conservación de todas las obras en perfecto estado, especialmente en cuanto á la comodidad del tránsito se refieren.

La vigilancia á que se refiere el apartado a) tendrá carácter permanente, y la jornada diaria para el trabajo que comprende el párrafo b) será de nueve horas. Cada Jefatura reglamentará las horas en que ha de prestarse ambos servicios, siendo ineludiblemente obligatorio en todos los casos el uso del uniforme y distintivos que determina este Reglamento.

Art. 21. Para los efectos del primer concepto, el peón caminero, con arreglo á la Real Instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene el carácter de Guardia jurado, es decir, que su declaración hace fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón como guarda, son las siguientes:

a) Hacer á todos los que circulen por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de Policía y conservación de carreteras, auxiliando á este fin á los conductores de ganados, denunciando en último caso ante la Alcaldía los daños ó infracciones con arreglo á los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, pero evitando toda disputa ó altercado con los infractores y limitándose á tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde á un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia á los viajeros en el caso de que los ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento á la Autoridad, Guardia Civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, au-

xilando á la Autoridad y Guardia Civil para su detención dentro de la carretera si lo reclamaran.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona de servidumbre, que sea de 25 metros á cada lado de su margen exterior, sin que se le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, ó su continuación faltando á éstas.

Si no fuere obedecido presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero como obrero conservador de la carretera, son:

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo ó en otro cualquiera que se le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador, como la inscripción normal al camino, y con arreglo á la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero Jefe, conforme á las instrucciones que determina la Dirección General.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, huesa ó maciza, con regatón para su fácil hincado en el terreno, de 1,50 metros de alto con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo en letras negras sobre fondo blanco por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén á su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta ó cuando llegara á su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique á la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño si fuera posible, y si no conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz su jefe inmediato, adoptando entre tanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando á este fin el auxilio del caminero más próximo si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias previa la correspondiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado á ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizada en que así se ordene, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capataz de empezar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo

podrán mandar correr partes sin orden superior del caminero capataz de su sección:

- a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga la conveniencia para el servicio.
- b) Para dar cuenta de cualquier costadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

CAPITULO V

DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATAZES

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las obligaciones siguientes:

- a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.
  - b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo al estar éstos no tuvieren su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.
- Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se ordenarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

- a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.
- b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.
- c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalando el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez á la semana, y en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que forman, sustituyéndolo en este servicio el caminero peón del trozo en que trabajen, á menos que por ser obreros especiales tengan su encargo especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la lista de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

e) Dar parte inmediato á su Jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones de su sección sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le manda por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse

producido cortadura en el camino ó peligro inminente de que se produzca una parte á su Jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible evitar la cortadura ó habilitar para provisional el hubiera ocurrido, y en todo caso dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones, en la forma que se dispone.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones ú obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros á los que se nombren ó designen é instruirlos en los deberes de su cargo ó trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunicare el personal facultado al efecto ó la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlos ó visitarlos, no siendo acompañado previamente del caminero peón que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pueblo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados c), d) y f) del artículo 27.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar correr partes sin orden superior hasta la residencia de su Jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capataz de su sección la recorrerá con su Jefe inmediato para que éste le entere del servicio y lo dé á conocer á los peones camineros.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINEROS EN GENERAL

Art. 32. Son obligaciones comunes á los camineros capataces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviese su sección ó trozo, á fin de que se les reciba juramento por su carácter de Guarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el libro.

b) Usar en todo momento ó indefectivamente el uniforme, que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y consista de pantalón de lienzo color oca, con botones de la misma tela, guerrería amplia de cuello vuelto, siendo éste y las carteras de la bocamanga de color rojo; botones metálicos y chapa de guarda-jurado cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, en verano; cinturón de cuero con cuchillo de monte y portaplumas, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados, acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peón en sus acciones ó traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peón al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas, que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrán usar mandil de cuero, cinturón de los peones, para atarse con correa á las piernas. El caminero capataz llevará además un gabán rojo con el botón hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El corseaje, chaqueta, chaqueta y pantalón serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo de los peones que lo adquirieran á su costa. El no tener en su portaplugas á continuo alguno de los tres cuaderos se considerará como falta, á los efectos del artículo 49 y siguientes, y por consecuencia, todas las sanciones que debe haber en ellos el personal facultado lo hará donde se halla el peón y personalmente con él, quedando prohibido el uso de lápiz en esta servida, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuaderos.

c) Entregar á su Jefe inmediato al cesar todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y prevenir al título para que se entregue en él el caso, y si vivieren en aquella localidad ésta inmediatamente sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conducto de su Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos, podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio aun cuando hiciera renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder á su Jefe inmediato.

f) No tener participación directa ni indirecta en las contrataciones ó despojos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones ó capataces no podrán comparecer en trabajos de oficio, ni aun como ordenanza. El que así lo hiciere ó permisiones reintegrará al Tesoro el haber de todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PERMITAS Y TRASLADOS

Art. 34. En casos urgentes el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado si lo criteria preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los camineros peones ó capataces, siempre que no excedan de 20 el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Dirección General de Obras Públicas, con certificación facultativa que indique el número de días que se estime necesario dispense el interesado para atender al cuidado de su salud.

El Jefe inmediato informará á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con efecto á su superior inmediato, quien inscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente al Jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar á la Dirección General, que concederá ó negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogable por otros quince con medio haber, mediante igual tramitación.

Cualquiera de los informantes, así como la Dirección General, antes de informar ó resolver, podrá reclamar aclaración ó ampliación de los justificantes presentados por el solicitante ó de los informes presentados, á los fines de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 42 de la ley de 21 de Julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos la Dirección General, á petición del interesado, lo declarará excedente, con derecho á reintegro en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargas, lo solicitarán de la Dirección General de Obras Públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su Jefe inmediato, remitirá á su Ingeniero Jefe, el que informará á continuación de la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero Jefe, quien á su vez informará á continuación en aquélla y la remitirá con comunicación á la Dirección General, que otorgará ó negará la permuta, comunicándola á ambas Jefaturas; ésto, para facilitar la contabilidad y pagos, hará en el caso el día último del mes á que corresponda la orden, salvo disposición de la Dirección General en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes, si no se les fija menor plazo en la orden de traslado, acreditándoseles en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefaturas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesión en los títulos y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupaba el permutante, á fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Dirección General por conducto de su jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencias.

En caso de concedérsele se colocará en el escalafón de la nueva provincia, ocupando el último número de la clase á que correspondiera en la cual se precisó haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Dirección General podrá trasladar los camineros de una provincia á otra cuando le estime conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán hacer los Ingenieros Jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso será preciso que haya vacante de la misma categoría que la del que se traslada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

## CAPITULO VIII

### PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 40. Los Ingenieros Jefes dentro del mes de Enero de cada año remitirán

á la Dirección General de Obras Públicas la propuesta de camineros ascensores á premios, pero de los que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y de 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado tomada de su cuaderno personal y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propiciará al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y se no haber ninguno que merezca la Jefatura lo comunicará así á la Dirección.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Dirección General.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndolo sin interrupción, sin por estos ascensos llegar á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Quando los créditos disponibles no alcanzan para todos los que, á juicio de la Dirección General, merecen el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes con los mismos derechos y beneficios que á aquéllos corresponden.

Art. 41. Los propietarios de turismo y las Empresas de transportes ó fabricación de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras Públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección General de Obras Públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concepción expresa de la Dirección General para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado como patrono cuidará de crearlos pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio, se firmará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervención del Instituto Nacional de Previsión ó otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se ten-

ga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 21 de Septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto de Jefe, en el día 5 de que se tramine sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencia (des mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1846 y orden de 5 de Julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta ó Dirección de Clases Pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peón capataz ó caminero fuere procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuere por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por el procediere en defensa suya acudir al Gobernador civil para que estable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamiento no procederá aceptar resoluciones alguna, pero sí por decretarse la prisión sin libertad provisional ó por cualquier otra causa no pudiera el peón prestar su servicio, el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto, pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspendido de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe de efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplir la tarea, y ésta deberá reintegrar al Estado el número de jornales que faltan si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendiéndose que se acudiría á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotación en el cuaderno personal el no cumplimiento ó omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que deter-

mina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas iniciadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedare con un número inferior al último de su categoría, bajará á la inmediata ascendiendo á la suya al que le correspondía, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del artículo 32, darán lugar á la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días, por su conducto, ante la Dirección General, á quien enviará la apelación con su informe, excepto los de separación, que corresponderán á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, ó la no presentación á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar á la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe á la Dirección General.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de la provincia, por orden de colocación con el número que á cada uno corresponde en dicha fecha y las de su nacimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, cesas, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue, la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado podrá acudir en alzada ante la Dirección General, por el conducto reglamentario, dentro de los diez siguientes, y el Ingeniero Jefe le remitirá á dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripción para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos á los hijos sin intervención alguna ajena al personal de Obras Públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administración, por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicarán también los avisos necesarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interesará las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Dirección General y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros peones y capataces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1915, y la Dirección General de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de Septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1914.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológicos forestales que han de efectuarse en la primera Sección de la Cuenca del río Aragón, que comprende totalmente el término de Villarrúa y su agregado Genarbe, el término de Aratorres agregado á Castiello de Jaos, y parte de los términos de Borau y Aisa, trabajos que han sido proyectados por la sexta División hidrológica forestal:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerado que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la citada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la sexta División del expresado servicio, en la Sección primera de la Cuenca del río Aragón, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eulogio Lado y Salgado, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 21 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. José Nogales López; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escalas, para ocupar la expresada vacante, á D. Joaquín Portuendo y Barceló.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Manuel Solans y Rivas, que cumplió los sesenta y siete años el 18 del actual.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras Públicas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Antonio Mañas y

Orihuel, que cumple los sesenta y siete años de edad el 21 del actual.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Acordado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en auto de 19 del actual que se suspendan los efectos de la Real orden de 21 de Abril último, que declaró no haber lugar á reservar á D. Vicente Cantos Figueroa el Registro de la Propiedad de Martos para cuando cese en la representación parlamentaria que hoy ejerce como Diputado á Cortes, y contra la cual ha entablado recurso contencioso administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien suspender los efectos de la citada Real orden, quedando, por tanto, sin efecto el concurso anunciado por esa Dirección el 27 del pasado para proveer el referido Registro, publicado en la GACETA DE MADRID de 3 del actual, en la parte que al mismo se refiere, y que se publique también esta Real orden en el sitio periódico oficial para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Manuel Lem-s Fomier, natural de Illescas, de treinta y seis años, Capitán de la Marina.

Teresa Sagrera Roges, natural de Caldas, de cuarenta y dos años.

Accensión Carrión Espinosa, natural de Cartagena, de veintiocho años.

Isabel Oliver, natural de Lorca, de veinticuatro años.

Bartolomé Ordinas Ferrer, natural de Alagón, de veintinueve años, zapatero.

Marta Fernández Cabezas, natural de Uceda, de treinta y dos años; y

Rosario Torrecilla Pérez, natural de Cartagena, de doce años.

Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Junio de 1914.*

Pesetas.

**JUBILACIONES**

D. Carlos Palacios Uriarte, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.....	3.200,00
D. Emeterio López Garofa, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 875 pesetas, tres quintos de 1.375.....	875,00
D. Julio Donday y Rivera, Jefe de Negociado de tercera clase, de la escala de Ultramar, de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.....	3.200,00
D. Rufino Sánchez Robles, Ayudante de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Camilo Vaamonde y Trigo, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500.....	600,00

Importan las jubilaciones... 9.675,00

**PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO**

D. <sup>a</sup> María de Jesús Gayte y Abaurres, viuda de D. Luis Ponce de León, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. Ricardo Bonilla y González, huérfano incapacitado de don Domingo. Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. <sup>a</sup> María de las Mercedes Fernández y del Olmo, viuda de D. Francisco Palacios, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00
Eloísa Carrillo y Galiano, viuda huérfana de D. Pedro, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 675 pesetas anuales.....	675,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores y doña Edsa Levy Molina Sopena, huérfanas de D. José Fernando. Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.....	500,00

Importan las pensiones del Tesoro..... 6.800,00

Pesetas.

**PENSIONES DE MONTEPÍO**

D. <sup>a</sup> María Teresa y D. <sup>a</sup> María Rosalía Garofa de Castro y García de Castro, huérfanas de D. José María, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Granada. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Adelaida Garofa de Castro Bermos que en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> María y D. <sup>a</sup> Enriqueta Gandarias Blanco, huérfanas de D. Leopoldo, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Josefa Blanco Escobar, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Josefa Sánchez Huguet, viuda de D. Enrique Cortina y Povada, Discador segundo del Museo de Ciencias Naturales. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. <sup>a</sup> Angeles Barriobero y Armas, huérfana de D. Eduardo, Oficial primero que fué de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Jefe de Administración de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Juliana Ochoa y Monzón, viuda de D. Elpidio Abril y Garofa, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Tomasa Gala y González, viuda de D. José Cervera y Castro, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Matiasa Goñi-Elizondo y Barberena, viuda de D. Patricio Illana y Gil, Oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Antonia Miota Inurrigarro, viuda de D. Ricardo Morales Ruano, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Pilar Marchesi y Bahigas, viuda de D. Isidoro Bugallal y Araujo, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Asunción Destrell y Prats, viuda, huérfana de D. Narciso, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María Carolina de Pío Martínez, viuda de D. Luis Castiella Serma, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la	

	Pesetas.
declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Dolores Uribe y Sistrach-Cardena, viuda de D. Isidoro Fernández Valverde. Catastrático del Instituto general y técnico de Albacete. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Otilde Fernández y de la Puente, viuda de D. Felipe López Valdemoro y Aranda, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. Carlos y D. <sup>a</sup> Silva Virginia Otaola González Moreno, huérfanos de D. Abelardo González Quijano, Registrador de la Propiedad que fué. Se les declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Otilia Moreno Montes en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Fernanda Palud Diaz, viuda de D. Pedro Durán y Palud, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Carmen López y González, viuda huérfana de D. Eustaquio López Pallido, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Emilia González de Estefani y Vallet en la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Antonia Tejada Videgain, viuda de D. Antonio del Castillo Mesa, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María Luisa y D. <sup>a</sup> Soledad García Suárez, huérfanas de D. Serapio García Hernández, Ayudante primero que fué de Obras Públicas, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Catalina Cordá Mastorell, viuda de D. Pedro José Bauzá Barceló, Torrero segundo que fué de Ferros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Juana Ortí y Dolz, huérfana de D. José, Subdirector que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Magdalena Boluda y Boluda, viuda de D. Leonardo Bonnet y Marzal, Subdirector de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Petra Francisca García Mchedano y Godoy, viuda de D. Ponciano García Asenjo y	

	Pesetas.
Sánchez Tirado, Entivador de primera clase de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	22.341,66
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. <sup>a</sup> Feliza Rubio Real, viuda de D. Joaquín Paniagua Calvo, Peón espataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María María Ruiz, viuda de D. Zóilo Sánchez González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> María Juana López Serrano, viuda de D. Rafael Ariza Martín, Conserje de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Juana Bejtrano Sánchez, viuda de D. Vicente López Beraúdez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.100 pesetas anuales.....	163,33
D. <sup>a</sup> Teresa Gil Llorens, viuda de D. Enrique Moreno Mestre, Mozo de fabela de la Aduana de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. <sup>a</sup> Soledad Ortgal Guerrero, viuda de D. Antonio López Ugena, Ordenanza del Gobierno Civil de Valladolid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales.....	141,64
D. <sup>a</sup> Antonia Gayá Jaume, viuda de D. Antonio Pont Llodrá, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Consuelo Comejo Doiz, viuda de D. Felipe Alfredo Fausarás, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> María de la O. Montero, viuda de D. Juan Manuel Nieto y León, Peón espataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	1.485,57
LIMONAS DE ALMADÉN	
D. <sup>a</sup> Amalia Castillo y Ramírez, huérfana de D. José, Obrero	

	Pesetas.
que fué de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limonasa de 50 céntimos de pesetas diarios.....	182,50
<i>Importan las Limonas de Almadén.....</i>	182,50

RESUMEN

Importan las Jubilaciones.....	9.675,00
Idem id. del Tesoro.....	6.800,00
Idem id. del Montepío.....	22.341,66
Idem id. mesadas de supervivencia.....	1.485,57
Idem id. las limonasa de Almadén.....	182,50
<b>Total.....</b>	<b>40.484,73</b>

Madrid, 17 de Junio de 1914.—Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose producido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 5 de la relación número 9.298, publicada en la GACETA de 7 de Diciembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Juan Mecha Jiménez en vez de Juan Medra Jiménez, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.  
Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose producido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 9 de la relación número 8.686, publicada en la GACETA de 30 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicada á nombre de Gonzalo Amante Fernández Izquierdo en vez de Gonzalo Amante Fernández Izquierdo, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.  
Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Como complemento á las Ordenes de 6 de Mayo (GACETA del 9, 18 y 19), de 25 del mismo mes (GACETA del 1.<sup>o</sup> del actual), de 2 y de 4 del corriente (GACETA del 11 y del 12) y de 12 del actual (GACETA del 15), relativas todas al concurso especial de interinos, y vistas las partes de las Secciones de Alicante, Avila, Burgos, Canarias y Huelva, ingresadas después de la última rectificación, manifestando:

Que D. Antonio Sánchez Hernández obtuvo ya la propiedad mediante oposición;  
Que D. Emilio Arques Jover también disfruta la propiedad en concurso ordinario de ingreso de interinos;

Que D.<sup>a</sup> Teresa Serrano del Castillo disfruta ya la propiedad, previa oposición;

Que D.<sup>a</sup> Victoria Figueras Pérez ha fallecido;

Que D. Ramón González ha estado sujeto á expediente gubernativo, y

Que D.<sup>a</sup> Aurora Díez disfruta ya las 500 pesetas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anular los nombramientos de los Maestros citados, números 21, 81 y 397, y de las Maestras números 5, 17 y 401 de las relaciones de flujos, por las razones expuestas.

2.º Nombrar en su lugar, con los mismos derechos, á los Maestros D. Emilio Rosal y Más, D. Pedro Santos Laborde y D. Leoncio Regal Chust, correspondién-

dole al primero figurar en la definitiva con el número 426, por tener 3 8 24, según se ha comprobado después de la anulación á que se refiere la orden de 25 de Mayo, en que aparece con el apellido equivocado; el Sr. Santos, que también figuraba con el número 486, le corresponde ahora el 499 de la definitiva; el Sr. Regal, que en la provisional tenía el 499, le corresponde en la definitiva el número 500.

3.º Que en sustitución de las Maestras antes citadas D.<sup>a</sup> Teresa Serrano y doña Aurora Díez se nombren á D.<sup>a</sup> Julia Samián y D.<sup>a</sup> Rafaela Raul, que figuraban en la definitiva con los números 492 y 493, y que hoy les corresponden los números 499 y 500, respectivamente; y

4.º Que en sustitución de la Maestra

D.<sup>a</sup> Victoria se nombre á D.<sup>a</sup> Brasilia Alonso Fernández, que ya figuraba entre las instancias desestimadas en el número 5.º de la Orden de 6 de Mayo último, por suponer que le faltaban cuatro días de servicios, siendo así que hoy le corresponde el número 498, toda vez que se ha comprobado en este Ministerio que el título de la interesada le fué expedido el 21 de Enero de 1909 y no el día 25, con que aparecía equivocadamente en la anterior hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección administrativa.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914. El Director general, Bullón. Señores Rectores de las Universidades del Reino.